



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

OFICIO No: LXIV/CPAP/006/2019.

ASUNTO: Se remite Iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oax., 07 de enero de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
EDIFICIO

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
07 FEB. 2019  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

12:24 HRS

Por instrucciones del DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI, remito a usted la siguiente Dictamen para que sea incluido en el orden del día de la próxima Sesión:

1. Por el que exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo, al Titular del Poder Judicial, a la Secretaria de Servicios Administrativos y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, estos dos últimos pertenecientes al Poder Legislativo, a fin de que instruyan a las distintas dependencias y entidades; y demás áreas administrativas encargadas de los recursos humanos, así como a las áreas de realizar trámites administrativos, a fin de que se abstengan de solicitar actas de nacimiento recientes como requisito estricto para las personas que acudan a realizar trámites ante los mismos.

Sin otro particular, le agradezco de antemano.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR HUGO CRUZ CORTÉS  
SECRETARIO TÉCNICO.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
07 FEB 2019  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N. 04  
ASUNTO: DICTAMEN.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 16 de Enero de 2019, fue turnado a esta Comisión Permanente de Administración Pública para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el número escrito en el proemio, suscrito por la Diputada Gloria Sánchez López, integrante de la fracción parlamentaria del partido MORENA, por el que exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo, al Titular del Poder Judicial, a la Secretaria de Servicios Administrativos y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, estos dos últimos pertenecientes al Poder Legislativo, a fin de que instruyan a las distintas dependencias y entidades; y demás áreas administrativas encargadas de los recursos humanos, así como a las áreas de realizar trámites administrativos, a fin de que se abstengan de solicitar actas de nacimiento recientes como requisito estricto para las personas que acudan a realizar trámites ante los mismos.

Del estudio y análisis que esta Comisión realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 15 de enero de 2019, la Diputada, Gloria Sánchez López, integrante de la fracción parlamentaria del partido MORENA, presentó a la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, mediante oficio LXIV/ 007/19, un exhorto para ser incluido en el orden del día.
2. En sesión de fecha 16 de enero de 2019, fue turnado a esta Comisión Permanente de Administración Pública para su estudio y dictamen

respectivo, el expediente formado con el número escrito en el proemio de este asunto.

3. Con fecha 18 de enero de 2019, fue recibido en esta Comisión Permanente de Administración Pública el expediente número 04, donde la Diputada Gloria Sánchez López, integrante de la fracción parlamentaria del partido MORENA, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo, al Titular del Poder Judicial, a la Secretaria de Servicios Administrativos y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, estos dos últimos pertenecientes al Poder Legislativo, a fin de que instruyan a las distintas dependencias y entidades y demás áreas administrativas encargadas de los recursos humanos, así como a las áreas de realizar trámites administrativos, a fin de que se abstengan de solicitar actas de nacimiento recientes como requisito estricto para las personas que acudan a realizar diligencias ante los mismos.
4. En el presente escrito la parte actora manifiesta exponer los motivos y fundamentos de los cuales se deriva su punto de acuerdo, los enunciamos:
  - a) *Que las Dependencias Gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el área de recursos humanos tratándose de personal de nuevo ingreso, se les requiere además de una serie de requisitos, el acta de nacimiento vigente, es decir que la fecha de expedición no rebase determinado tiempo, lo mismo sucede en las diversas dependencias en las que se realizan trámites administrativos, tales como solicitud de carta de antecedentes no penales.*
  - b) *En fechas recientes en el marco de la Glosa del informe del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, compareció el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, ante la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de este Honorable Congreso del Estado, quien manifestó que no se debe condicionar a las personas a presentar acta de nacimiento actualizada para ingresar a laborar a determinada Dependencia o que se realicen algún trámite administrativo.*
  - c) *Por lo anterior y dado que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 2 párrafo tercero, establece que el **"Poder Público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena nos les prohíbe y deben hacer, los que la Ley les ordena"**. Aunado a lo anterior, cabe manifestar que no existe normatividad alguna que obligue a las personas a cumplir con presentar el acta de nacimiento reciente, ya sea para ingresar a laborar o realizar alguna solicitud de documento expedido por autoridad administrativa, por tal motivo las distintas áreas administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán abstenerse de solicitar como requisito obligatorio el acta de nacimiento*

*reciente, lo anterior a efecto de no cumplir debidamente lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como también no incurrir en irregularidades administrativas sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.*

Por lo cual en base a los antecedentes, esta Comisión Permanente de Administración Pública realiza el siguiente dictamen, con fundamento en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** La Comisión Permanente de Administración Pública, tiene atribuciones para emitir el siguiente dictamen de acuerdo a lo establecido por los artículos 63, 65 fracción I, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacitación.

La experiencia ha demostrado que los datos relativos al estado civil de las personas deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales. Esto beneficia, tanto a los interesados como al Estado y a los terceros.

Además los estados modernos han mostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones como el censo electoral, la protección de las familias numerosas, etc. El Registro civil es el organismo que cubre esta información.

En México, los primeros indicios sobre el reconocimiento del parentesco por sangre y por afinidad se dan frente a autoridades que al mismo tiempo tenían carácter de religioso y estatal en las instituciones prehispánicas. Por su parte, los mayas, expidieron disposiciones relativas al estado civil de las personas, a las herencias, al matrimonio e incluso sobre contratos.

El bautismo, fundó el establecimiento de los libros parroquiales, los cuales también contenían las ceremonias de conversión de indígenas a la religión católica. Dentro de estos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes, se permitió también la anotación de niños indígenas, haciendo alusión a la casta a la que pertenecían, mencionándose la condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, saltapatrás, cambujo, alfarrazado, zambo-prieto, etc., con el objeto de señalar las diversas categorías sociales. Los elementos contenidos en las partidas parroquiales eran los esenciales, es decir, la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los solicitantes o interesados, el

domicilio o vecindad, el nombre y ocupación de quienes fungían como testigos y la firma del párroco.

Ni en el movimiento independentista, ni dentro de las primeras constituciones políticas como la de Cádiz y la de 1824, se encuentran disposiciones relativas acerca del registro del estado civil de las personas.

**Es en el año de 1829 en el estado de Oaxaca, donde se expide el Código Civil del Estado que es del primero que se tienen antecedentes y que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, con él, se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de las personas nacidas en territorio oaxaqueño.**

**TERCERO.** Los funcionarios del Registro Civil tienen la potestad de hacer constar los hechos y actos del estado civil a través de "actas", las cuales se refieren al nacimiento, reconocimiento y adopción de una persona; el matrimonio y el divorcio; la defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte de alguien; la tutela y tutela voluntaria; la emancipación; la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes y el levantamiento de esa restricción.

Sin embargo, las actas de nacimiento no son únicamente una certificación sobre el nacimiento de una persona, ya que sirven además para validar las relaciones filiales que ésta tiene, así como para identificarle. Ello es así en virtud de que las actas mencionadas contienen diversos datos relativos a la persona, sus padres y abuelos. En relación con la persona misma, el acta de nacimiento contiene datos tales como el año, mes, día, hora y lugar de su nacimiento, su sexo, nombre, huella digital y Clave Única del Registro Nacional de Población ("CURP"). En relación con sus ascendientes, el acta de nacimiento de una persona contiene el nombre, edad, origen y nacionalidad de los padres; así como el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

En el amparo directo 6/2008, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó por primera vez el valor superior de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos humanos, incluidos los asociados con la personalidad, tales como el derecho a la intimidad, vida privada y propia imagen. Sobre el derecho a la intimidad y vida privada, el Tribunal Pleno manifestó que se refiere a la prerrogativa de no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar a terceras personas. Al respecto, se sostuvo que como todo derecho humano, no es absoluto y encuentra sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social. No obstante, se destacó que el riesgo de lesión de la intimidad tiene que ser razonable para proteger aquéllos, en tanto no puede exigirse al individuo que soporte, sin más, la publicidad de ciertos datos de su vida privada.

Respecto del derecho a la propia imagen, el Tribunal Pleno refirió que implica la forma que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina lo ubica dentro del derecho a la intimidad, siendo ambos derechos personalísimos, vinculados estrechamente con la plena disponibilidad que tiene una persona sobre su vida y la decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia, sus pensamientos o sentimientos.

Dentro de los derechos personalísimos, también está comprendido el derecho a la identidad, es decir, la persona con sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de todo aquello que pueda formar parte de una biografía, una "verdad personal" que, además, cobra especial relevancia tratándose de menores de edad. Resultan aplicables las tesis aisladas 1a. CXLII/2007 (9ª.) y 1a. CXVI/2011 (9ª.), de rubros: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.", y "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS."

En esta relación de interdependencia que guardan los derechos de la personalidad, cobra importancia el derecho al nombre, por ser determinante de la identidad de las personas, en tanto cumple con la función de ser el nexo social de la identidad. Al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011 el dieciocho de enero de dos mil doce, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 29 de la Constitución mexicana y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el objeto de caracterizar el derecho al nombre y fijar un criterio jurisprudencial al respecto. En dicho precedente, esta Primera Sala precisó que este derecho humano versa sobre el conjunto de signos que constituyen el elemento básico e indispensable para identificar a una persona: nombre propio y apellidos. Además, destacó que su importancia radica en el hecho de ser "un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos." Sostuvo también que el derecho al nombre tiene por finalidad "fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto." De dicho precedente se desprende la tesis 1a. XXV/2012, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

**CUARTO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 130 establece que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

El artículo 121, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos y registros de los otros Estados. Agrega, que el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos y registros, y el efecto de ellos; al respecto, los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros

Es obligación y responsabilidad del Gobierno de la República, "registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad", de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en la Ley General de Población.

El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social establecida y regulada por la ley, funciona bajo un sistema de publicidad a cargo de funcionarios denominados Oficiales del Registro Civil, con el objeto de registrar los actos del estado civil de las personas, mediante la inscripción de dichos actos en libros especiales o bases de datos. **El titular de cada Registro Civil tiene la facultad de expedir a las personas que los soliciten**, el testimonio fiel; autorizado y certificado de las propias actas como instrumento de prueba respecto de los actos a que se refiere.

**QUINTO.** En ese sentido y una vez analizados los argumentos la Dip. Gloria Sánchez, se desprende que las actas de nacimiento no tienen fecha de vencimiento, siempre y cuando estén en buenas condiciones, sin enmendaduras ni tachaduras, por lo que seguirán teniendo validez.

Que el cobro que refiere el Código Civil del Estado, la Ley Estatal de Derechos y el Reglamento Interior del Registro Civil, solo se hará cuando el interesado solicite nueva certificación del acta de nacimiento, ya sea por motivos de extravió o deterioro el documento, o bien se encuentre ilegible. Por lo cual los ciudadanos podrán seguir realizando tramites ante las Unidades administrativas sin que estas pueden exigir como requisito indispensable una nueva acta de registro civil.

Esta Comisión reitera que las actas de nacimiento que se hayan expedido en una determinada fecha no perderán validez si la instancia oficial expedidora cambia el formato, ya sea en papel, color escudo, lema de gobierno, marca de agua, medidas de seguridad o cualquier modificación o adhesión que se le haga a la impresión de actas de nacimiento.

No se deben dejar sin validez las que se hayan expedido con anterioridad, en la inteligencia de que las mismas fueron emitidas por una autoridad en uso de sus facultades, siempre que contengan los datos previstos en el Artículos 66 y 69 del Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca, por lo cual las instituciones y dependencias deben de aceptar las actas de nacimiento, pues estas no tiene fecha de caducidad.

Por lo tanto con fundamento en los artículos 27 fracción XV, 38, 42 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a dictaminar sobre la cuestión planteada.

Esta Comisión Permanente de Administración Pública del H. Congreso del Estado, **DECLARA PROCEDENTE** el siguiente:

### ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo, al Titular del Poder Judicial, a la Secretaria de Servicios Administrativos y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, estos dos últimos pertenecientes al Poder Legislativo, a fin de que instruyan a las distintas dependencias y entidades; y demás áreas administrativas encargadas de los recursos humanos, así como a las áreas de realizar trámites administrativos, a fin de que se abstengan de solicitar actas de nacimiento recientes como requisito estricto para las personas que acudan a realizar trámites ante los mismos.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria de Asuntos Parlamentarios para notifique el presente acuerdo a las Dependencias y Entidades, así como sus áreas administrativas de la Administración Pública Estatal.

**TERCERO.** Se ordena el archivo como asunto concluido del expediente número 04 del índice de esta Comisión Permanente de Administración Pública.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.** San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 04 de febrero de 2019.



**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

  
**DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI**

**PRESIDENTE**

  
**DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**

  
**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**

  
**DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ**

  
**DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ**

Nota: Esta hoja pertenece al dictamen relativo al expediente número 04 de la Comisión Permanente de Administración Pública.

